REGLAMENTO ORGÁNICO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Gto., a 26 de Diciembre del 2000	Número 102

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Pueblo Nuevo, Gto.

Reglamento Orgánico del Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.....	19047

Al margen un sello con el escudo de la ciudad.- Presidencia Municipal.- Pueblo Nuevo, Gto.

Ma. del Refugio García Ramos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Ayuntamiento Municipal, en ejercicio de sus funciones, y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del 106 al 116 de la Constitución Política del Estado; y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión No. 28 ordinaria celebrada el 16 de Febrero de 1999 de mil novecientos noventa y nueve, aprobó lo siguiente.

Reglamento Orgánico del Municipio de Pueblo Nuevo.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNCIÓ.
Disposiciones Generales.

Artículo 1.
El presente Reglamento tiene como objeto definir la estructura jurídico-política del Municipio, con sus elementos territoriales, poblacionales y de gobierno, regulando las funciones del Ayuntamiento, órgano colegiado normativo y decisorio que construye la autoridad suprema del mismo, así como la organización de la Administración Municipal ejecutiva a través de la Presidencia Municipal y las direcciones, centralizadas o desconcentradas, a su cargo, así como los mecanismos de control interno y de legalidad ante la población.

Artículo 2.
El Municipio de Pueblo Nuevo será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado. Así mismo, está envestido de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la Ley.

El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y 8 Regidores. Por cada Regidor y Síndico propietario, se elegirá un suplente, en los términos del artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3.
El Ayuntamiento tiene su residencia legal en la cabecera municipal y su domicilio oficial en la Casa Municipal; por propio acuerdo podrá reunirse y sesionar en otro lugar dentro de la cabecera, pero sólo el Congreso del Estado podrá detectar, a solicitud del Ayuntamiento, el traslado a otro lugar dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 4.
La Autoridad Municipal únicamente puede hacer lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que esta no le prohíbe.

Artículo 5.
Las relaciones laborales entre el Municipio y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo y Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 6.
Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y demás Leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO
Del Territorio del Municipio de Pueblo Nuevo

Artículo 7.
El Municipio de Pueblo Nuevo está ubicado en la zona centro-sur del Estado de Guanajuato, comprendiendo una superficie de ochenta kilómetros cuadrados y trescientos metros cuadrados; colinda al norte y oeste con el Municipio de Irapuato; al este, con el de Salamanca; al sur con el Valle de Santiago, y al suroeste con el de Abasolo.

Artículo 8.
Este Reglamento, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos Municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general son obligatorios para sus habitantes, dentro de la circunscripción territorial del Municipio

Artículo 9.
Las especificaciones orográficas, topográficas, hidrográficas, ambientales y climatológicas, así como las coordenadas geográficas del Municipio de Pueblo Nuevo deberán incluirse y especificarse dentro del Plan de Desarrollo Municipal.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO
De los Habitantes del Municipio.

Artículo 10.

Son habitantes del Municipio, las personas que residan habitualmente o transitoriamente dentro del territorio, constancia que podrá expedir la Secretaría del Ayuntamiento, previa acreditación de residencia. Los habitantes de Pueblo Nuevo tienen derecho a utilizar los servicios públicos municipales conforme a la reglamentación aplicable, ser atendido por las autoridades municipales, recibir los beneficios de la obra pública y proponer medidas que juzgue de utilidad pública.

Artículo 11.
El Ayuntamiento promoverá la participación de los habitantes del Municipio para el desarrollo comunitario mediante consultas populares, participación en consejos municipales y propuestas individuales.

Artículo 12.
Todos los planes y programas de desarrollo municipal deberán sustentarse en el derecho y la ecología a efecto de establecer con certeza seguridad jurídica el equilibrio ambiental que soporte un desarrollo sustentable.

Artículo 13.
Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I. Cumplir con los preceptos constitucionales y los de las Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten;

II. Contribuir con los gastos públicos del Municipio y de los otros niveles de gobierno, en la forma que dispongan las Leyes en la materia.

III. Hacer que sus hijos o pupilos menores reciban educación básica y la educación militar que se imparte en las escuelas o en los lugares destinados para el efecto; y

IV. Las demás que dispongan las Leyes.

Artículo 14.
La calidad de neopoblano, se adquiere por nacimiento o por vecindad. Son neopoblanos por nacimiento los nacidos dentro del territorio del Municipio, y lo son por vecindad los mexicanos que residan en el territorio municipal durante un período no menor de dos años.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo público de elección popular, o de comisión pública encomendada por el Estado de Guanajuato.

Artículo 15.
Son ciudadanos neopoblanos los que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 16.
Los ciudadanos neopoblanos tendrán las prerrogativas y obligaciones, así como la suspensión de sus prerrogativas o recuperación de las mismas, en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado para los ciudadanos guanajuatenses en sus artículos 22 al 27.

TÍTULO CUARTO

Del Gobierno Municipal

CAPÍTULO I
Integración y Funciones del Ayuntamiento.

Artículo 17.
Para ser miembro del Ayuntamiento deberán reunirse los requisitos que señala el artículo 110 de la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral respectiva.

Artículo 18.
La instalación del Ayuntamiento se realizará conforme a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal; para efectos de garantizar el orden y la seguridad pública, el Ayuntamiento saliente, en su última sesión, acordará la transmisión del mando de policía al Presidente Electo, acto que deberá realizarse a las 20:00 hrs. del día anterior a la instalación solemne del Ayuntamiento entrante.

Artículo 19.
El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, del documento que contenga la situación de la Administración Pública Municipal.

La entrega- recepción se hará en los términos de los artículos 40 al 44 de la Ley Orgánica Municipal y 117 fracción X.

Artículo 20.
Del modo de suplir las faltas de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales se deberá atender lo establecido por los artículos 45 al 53 de la Ley Orgánica Municipal.

El Ayuntamiento establecerá genéricamente las sanciones que se apliquen por faltas injustificadas a las sesiones del Ayuntamiento o a la Comisión asignada.

Artículo 21.
El funcionamiento del Ayuntamiento será en los términos de la Ley, de conformidad con las siguientes bases:

I. Para resolver los asuntos de su competencia celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, que serán públicas, aún en los casos de excepción se dará mayor importancia al carácter público de la administración.

II. El Ayuntamiento tendrá cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los días y horas que acuerde el propio Ayuntamiento en su primera sesión.

III. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando así se requiera, por la importancia o urgencia del asunto que se trate, sin necesidad de la citación a que se refiere este artículo, y en las que se tratará exclusivamente el asunto o asuntos contenidos en la convocatoria realizada para tal efecto.

IV. Son sesiones solemnes las sesiones en que se instale el Ayuntamiento, se rinda el informe de la Administración Pública Municipal, se celebren actos

en los que el Ayuntamiento otorgue reconocimientos a los méritos de alguna persona, y las que acuerde el propio Ayuntamiento por mayoría calificada.

V. Por acuerdo del Presidente Municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el Secretario citará a las sesiones del mismo.

La citación deberá ser personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener la orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar día, y la hora.

VI. A las sesiones públicas concurrirán quienes deseen hacerlo, pero en todo caso deberá guardar compostura y abstenerse de hacer manifestaciones ruidosas u ofensivas, por lo que el Presidente Municipal deberá hacer guardar el orden, pudiendo ordenar se desaloje el lugar donde se celebre la sesión, e incluso hacer arrestar a quien o quienes con su comportamiento impidan la buena marcha de la sesión, por determinación propia o a petición de algún miembro del Ayuntamiento.

VII. Las sesiones del Ayuntamiento serán validas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, debiendo presidirlas el Presidente Municipal, en su ausencia, dirigirá los debates el Secretario del Ayuntamiento, sin derecho a voto.

VIII. De no asistir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, después de haber transcurrido treinta minutos de la hora señalada, se citará nuevamente en segunda convocatoria, y la sesión se llevará a cabo con los miembros que asistan, salvo que en ella deba tratarse asuntos para los cuales la Ley establezca mayoría absoluta o calificada.

IX. Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto, procurando contar con instalaciones para el público.

X. Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser grabadas en cinta magnética, las que quedarán como constancia hasta su trascripción al libro de las actas y suscrita por los que asistieron a la sesión.

XI. La trascripción al libro de las actas de los acuerdos de la sesión, deberá hacerse en el transcurso del tiempo entre la sesión acordada y la siguiente sesión, a efecto de presentar dicho documento redactado para ser aprobado y suscrito, en su caso, en la siguiente sesión.

XII. La trascripción al libro de actas señalado, deberá hacerse utilizado las técnicas existentes que faciliten el trabajo, como el uso del gel que permite transcribir escritos mecanografiados o computarizados.

XIII. De cada sesión del Ayuntamiento se levantará por duplicado un acta en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

XIV. Cualquier persona podrá solicitar una constancia oficial de los acuerdos del Ayuntamiento, siempre y cuando acredite su interés legítimo.

XV. La orden del día de las sesiones deberá contener, por cada asunto a tratar, la expresión “para información” o “para acuerdo”, atendiendo a la pretensión por la que fue incluido.

XVI. Los integrantes del Ayuntamiento podrán solicitar la inclusión de asuntos de competencia municipal e interés general en el orden del día, previa solicitud enviada al Secretario del mismo, con por lo menos 48 horas de anticipación, y donde se justifique la causa por la cual no se presento directamente a la comisión respectiva.

XVII. El Secretario del Ayuntamiento procurará que se envíen con anterioridad los documentos que son materia de acuerdo de la sesión del Ayuntamiento, y podrá dispensarse la lectura de los documentos que hayan sido enviados con anterioridad a cada uno de los integrantes, por acuerdo del propio órgano colegiado.

De la discusión de los acuerdos.

Artículo 22.
El Presidente Municipal, o en su ausencia el Secretario del Ayuntamiento, presidirán las sesiones de Ayuntamiento, y conducirán la discusión de las mismas en los siguientes términos.

I. La presentación, discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento se deberán sujetar al orden del día aprobado por el mismo, al inicio de la sesión;

II. Antes de proceder a la discusión, los miembros del Ayuntamiento podrán solicitar la información que consideren pertinente a la o las comisiones dictaminadoras, o en su caso al Presidente Municipal, quienes podrán auxiliarse de los funcionarios de la Administración Municipal del área. Si no hubiere requerimientos de información, el Presidente Municipal declarará abierta la inscripción de oradores para los asuntos a tratar.

III. Cuando un dictamen o proposición consta de varios puntos, o más de un artículo, se discutirá primero en lo general, y posteriormente en lo particular;

IV. En la discusión de los asuntos que se planteen, participarán todos los miembros del Ayuntamiento que deseen hacerlo. El Presidente Municipal concederá el uso de la palabra, pero en todo caso, observará el orden de solicitud de la misma;

V. Los miembros del Ayuntamiento que hagan uso de la palabra no deberán exceder sus intervenciones de cinco minutos, excepto el presidente a los autores del dictamen que se está discutiendo, siendo sus intervenciones de hasta diez minutos;

VI. El miembro del Ayuntamiento que haga uso de la palabra, ya sea para informar o discutir, tendrá libertad para expresar sus ideas, sin que por ello sea reconvenido, y no podrá ser interrumpido en tanto no exceda del tiempo que este Reglamento le concede.

VII. Una vez terminada la ronda de oradores, tendrán derecho a réplica todos los miembros del Ayuntamiento que hubiesen hecho uso de la voz;

VIII. El Presidente Municipal esta facultado para llamar al orden a los integrantes del Ayuntamiento que hagan uso de la palabra, haciendo mociones para centrar la discusión, evitar ofensas, y hacer cumplir el presente Reglamento, para lo cual podrá hacer uso de las sanciones disciplinarias contenidas en el mismo;

IX. No podrá suspenderse la discusión de algún asunto a menos que por cualquier causa se levante la sesión, o que, quien la haya presentado, pida estudiarlo con mayor detenimiento, en cuyo caso deberá señalarse día y hora para su reanudación.

X. Si un dictamen fuese desechado, cualquier miembro del Ayuntamiento podrá proponer los términos en que puede resolverse el asunto, y entonces se pondrá a discusión la nueva proposición. Si ninguno quisiera hacer la proposición, volverá a la comisión para que lo presente reformado; y

XI. El Presidente Municipal, al término de las replicas, preguntará al Ayuntamiento si considera suficientemente discutido el asunto, en cuyo caso, declarará cerrada la discusión y procederá a levantar la votación de la misma. En caso contrario se abrirá nuevamente el registro de oradores.

De la votación de los acuerdos.

Artículo 23.
Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo los casos en que por disposición de la Ley y otros Reglamentos, se exijan una mayoría especial. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 24.
Las votaciones del Ayuntamiento serán de tres clases:

I. Votación económica, que consiste en levantar la mano a las preguntas expresas del Presidente sobre si aprueban, desaprueban o se abstienen en el asunto que se trate;

II. Votación nominal: Consiste en preguntar a cada miembro del Ayuntamiento, comenzando por el lado derecho del Presidente, si aprueba o no el dictamen o asunto o discusión, en cuyo caso deberá decir si o no; y

III. Votación secreta, que se realizará por cédula, en los casos que determine el propio Ayuntamiento.

Artículo 25.
Se abstendrá de votar, y aún de discutir, el que tuviera interés personal en el asunto, y el que fuera apoderado de la persona interesada o pariente de la misma, dentro del tercer grado por consanguinidad, segundo por afinidad, y en línea recta en cualquier grado.

Artículo 26.
Los acuerdos del Ayuntamiento solo podrán revocarse por mayoría calificada.

Artículo 27.
Las cuestiones relativas a la discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento, no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el propio Ayuntamiento.

Del procedimiento de reglamentación municipal.

Artículo 28.
Los anteproyectos reglamentarios municipales elaborados dentro del COPLADEM, serán entregados al Secretario del Ayuntamiento para que, sin modificaciones, que los incluya en el orden del día de la sesión ordinaria próxima.

Artículo 29.
El dictamen se deberá presentar en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción, pudiendo concederse una prórroga a consideración del Ayuntamiento.

Artículo 30.
Los Bandos de Policía, de Buen Gobierno, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, deberán ser aprobados por la mayoría calificada del Ayuntamiento y cumplir con los requisitos señalados en la Ley.

Artículo 31.
El Ayuntamiento, a través de su Secretario, difundirá por los medios a su alcance, la existencia y contenido de los Reglamentos Municipales, estableciendo los mecanismos que hagan posible el acceso a la reglamentación municipal por parte de los habitantes del Municipio que lo soliciten.

CAPÍTULO II
De las Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 32.
El Ayuntamiento tendrá las atribuciones que señala la Ley en Materia de Gobierno y Régimen Interior, de Obra Pública y Desarrollo Urbano, Servicios Públicos, Hacienda Pública Municipal, Participación Social, Desarrollo Social Asistencial y Económico, Salud Pública, Educación y Cultura, así como los demás que le confieren las Leyes y Reglamentos para el cumplimiento de sus funcione

De las funciones y atribuciones del Presidente

Artículo 33.
El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la Administración Pública Municipal.;

II. Cumplir y hacer Leyes, Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;

III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, en las que tendrá, en caso de empate, además de su voto individual, el de calidad;

IV. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales y delegar, en su caso, esta representación;

V. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;

VI. Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de los Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento.

VII. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federales, estatales con los otros Ayuntamientos.

VIII. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales;

IX. Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del Municipio se realicen conforme a las Leyes aplicables;

X. Supervisar la administración, registro control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio nacional.

XI. Rendir en el mes de Septiembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal;

XII. Convocar por conducto del Secretario, a las sesiones del Ayuntamiento;

XIII. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;

XIV. Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de Secretario, tesorero, y a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a excepción del contralor;

XV. Nombrar y remover del cargo a los servidores públicos no previstos en la fracción anterior, así como conceder y negar licencias;

XVI. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial;

XVII. Vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XVIII. Imponer las sanciones que correspondan, por violación a la Ley y a los Reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta facultad podrá ser delegada;

XIX. Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

XX. Tener bajo su mando, los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XXI. Solicitar autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días.

XXII. Coadyuvar con las Autoridades Federales y Estatales en el ejercicio de sus atribuciones; y

XXIII. Las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones del Síndico

Artículo 34.
El Síndico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Procurar, y defender los intereses municipales;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que este sea parte y delegar esta representación;

III. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

IV. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio;

V. Asumir las funciones de Ministerio Público, en los términos de la Ley Orgánica de dicha Institución;

VI. Vigilar que la cuenta pública municipal, se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remitan a tiempo al Congreso del Estado;

VII. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento. Informando su resultado;

VIII. Asistir puntualmente a las sesiones de Ayuntamiento;

IX. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

X. Las demás que le señalen la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones de los Regidores.

Artículo 35.
Los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

II. Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte, informando al Ayuntamiento de sus gestiones;

III. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

IV. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas o adiciones a los mismos;

V. Proponer al Ayuntamiento, las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del Municipio;

VI. Asistir puntualmente a las sesiones de Ayuntamiento;

VII. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, la información relativa a la Hacienda Pública Municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones legales aplicables;

CAPÍTULO III
De las Comisiones Municipales

Artículo 36.
El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará la integración de las comisiones anuales que se estimen necesarias para el desempeño de las funciones.

Artículo 37.
Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la Administración Pública Municipal.

Artículo 38.
Las comisiones podrán ser ordinarias, especiales y unidas, en los siguientes términos:

I. Son comisiones ordinarias las que se establezcan por acuerdo del Ayuntamiento en forma anual, con objeto de atender los asuntos de las distintas ramas de la Administración Pública Municipal:

II. Son Comisiones Especiales las que se constituyen para la solución o estudio de asuntos específicos de competencia municipal, siendo sus facultades designadas en acuerdo del Ayuntamiento y por un tiempo preestablecido, y

III. Son comisiones unidas:

A. Las que se constituyan para la solución o estudio de asuntos de competencia municipal que por su diversidad competen a dos o más comisiones.

B. Las que preside aquella comisión que tenga que ver en mayor importancia con los asuntos a tratar por acuerdo del Ayuntamiento y a propuesta del Secretario del mismo.

Artículo 39.
Las comisiones se integrarán de manera colegiada por el número de miembros que establezca el Ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad; en cada comisión habrá un Presidente y un Secretario, asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisiones para la atención de asuntos de competencia municipal.

La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública deberá de ser plural y proporcional, atendiendo a la conformación del Ayuntamiento.

Sólo por causas graves calificadas por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna Comisión, haciéndose un nuevo nombramiento

Artículo 40.
El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones:

I. De Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

II. De Obra y Servicios Públicos;

III. De Seguridad Pública y Tránsito;

IV. De Desarrollo Urbano;

V. De Preservación Ecológica;

VI. De Salud Pública y Asistencia Social.

VII. De Educación y Cultura, Recreación y Deporte;

VIII. De Desarrollo Rural; y

IX. De Desarrollo Económico.

Artículo 41.
Las Comisiones se reunirán, cuando menos, dos veces al mes para atender los asuntos que se les haya encomendado, y para funcionar válidamente se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 42.
En las reuniones de comisión participarán con voz y voto los integrantes del Ayuntamiento. Los funcionarios públicos de las áreas respectivas tendrán derecho al uso de la voz sólo en términos informativos.

Artículo 43.
Únicamente por acuerdo previo de la propia comisión, podrá autorizarse la presencia de personas que no formen parte del Ayuntamiento o de la Administración Pública Municipal.

Artículo 44.
Las Comisiones no tendrán facultades ejecutivas, debiendo someter a la consideración del Ayuntamiento los problemas relativos a su competencia mediante dictámenes que presentará al pleno, para su conocimiento o aprobación según sea el caso.

Artículo 45.
Los dictámenes deberán estar fundados y motivados, y contendrán las firmas de los integrantes de la comisión presentes en su elaboración, así como el sentido del voto de cada uno de ellos.

Artículo 46.
Son atribuciones del Presidente de la Comisión:

I. Citar a reuniones de comisión, en coordinación con el titular de la dependencia municipal respectiva;

II. Presidir las reuniones de la comisión;

III. Someter a consideración de la comisión la justificación de ausencias por parte de alguno de sus integrantes; y

IV. Las demás que la propia comisión le encomiende, dentro del ámbito de sus facultades el presidente de la comisión no tendrá voto de calidad.

Artículo 47.
Son atribuciones del Secretario de la Comisión:

I. Pasar lista de presentes, y notificar al Presidente Municipal cuando algún integrante de la comisión incurra en dos faltas consecutivas sin causa justificada;

II. Verificar que exista quórum reglamentario para que funcione válidamente; y

III. Suplir al Presidente de la Comisión en su ausencia.

CAPÍTULO IV
De las Formalidades para las Sesiones del Ayuntamiento

Artículo 48.
Las sesiones del Ayuntamiento se deberán realizar de acuerdo con las siguientes formalidades;

I. Serán abiertas por el Presidente Municipal, o en su caso, por el Secretario, haciendo sonar la campanilla, usando la fórmula: “Se abre la sesión o “se levanta la sesión”

II. Si a la sesión del Ayuntamiento asistiera el Presidente de la República el Gobernador del Estado, o representante de los poderes federales o estatales, se designará una comisión que lo reciba en la puerta del recinto y lo acompañarán hasta el lugar que ocupará el presidium. Lo mismo harán al retirarse de la sesión.

III. Al entrar o salir del recinto de sesiones el ejecutivo federal, del Estado, o representantes de los mismos, los miembros del Ayuntamiento se podrán de pie, excepto el Presidente Municipal, que lo hará cuando el ejecutivo visitante o su representante se disponga a tomar asiento o retirarse del recinto.

IV. Cuando el Ejecutivo Federal, del Estado, o sus representantes asistan a la sesión, tomarán asiento en el presidium, al lado izquierdo del Presidente Municipal;

V. El recinto oficial de las sesiones del Ayuntamiento es la sala de cabildos de la Presidencia Municipal, pero el Ayuntamiento podrá acordar el cambio temporal del mismo; y

VI. En las sesiones públicas que se celebren fuera del recinto oficial, deberán rendirse honores de ordenanza a los símbolos patrios y entonarse el himno nacional.

CAPÍTULO V
De la Desaparición del Ayuntamiento o Consejo Municipal.

Artículo 49.
Sobre la desaparición del Ayuntamiento o Consejo municipal, así como la suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento o Consejo municipal, se atenderá a lo establecido por los artículos 78 al 88 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO VI
De las Sanciones a los Integrantes del Ayuntamiento

Artículo 50.
Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los integrantes del Ayuntamiento son:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación; y

III. Disminución de la dieta

En los dos primeros supuestos bastará el acuerdo del presidente y en el último caso se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 51.
Los integrantes del Ayuntamiento serán apercibidos, en los siguientes casos:

I. Por inasistencia a una sesión del Ayuntamiento sin causa justificada;

II. Por inasistencia, dos veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones de las comisiones a que pertenezcan; y

III. Cuando no guarden reserva de los asuntos tratados en reunión secreta.
El integrante a quien se pretenda apercibir tendrá derecho a ser oído antes de la imposición de la sanción disciplinaria.

Artículo 52.
Los integrantes del Ayuntamientos serán amonestados en los siguientes casos:

I. Cuando perturben el orden o entorpezcan el desarrollo de la sesión;

II. Cuando agotado el tiempo y número de sus intervenciones, pretenda continuar en el uso de la palabra; y

III. Cuando profiera insultos o amenazas contra los integrantes del Ayuntamiento, o de los funcionarios municipales.

Artículo 53.
La dieta de los integrantes del Ayuntamiento será disminuida en los siguientes casos:

I. Acumule dos apercibimientos;

II. Acumule dos amonestaciones; y

III. Se haya conducido con violencia física en el desarrollo de una sesión.

Artículo 54.
Tratándose de disminución de la dieta, la Comisión de la Secretaría del Ayuntamiento analizará las circunstancias del caso y, previa audiencia del afectado, propondrá el monto de la sanción al Ayuntamiento para que lo acuerde, una vez de lo cual se dará cuenta el Tesorero Municipal para que la haga efectiva.

TÍTULO QUINTO
De la Organización Administrativa.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 55.
La Administración Municipal será centralizada y paramunicipal.

Artículo 56.
El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera, asimismo podrá crear órganos desconcentrados, dependientes jerárquicamente de las dependencias, con las facultades y obligaciones especificas que fije su Reglamento y acuerdo respectivo.

También podrá crear entidades desconcentradas, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Artículo 57.
Para ser titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, se requiere ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente habitante del Municipio, de reconocida honorabilidad y aptitud para desempeñar el cargo.

CAPÍTULO II
De la Administración Pública Centralizada

Artículo 58.
Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento establece las siguientes dependencias:

I. Presidencia Municipal;

II. Secretaría de Ayuntamiento;

III. Tesorería;

IV. Contraloría;

V. Delegados municipales;

VI. Obras públicas;

VII. Desarrollo urbano;

VIII. Desarrollo rural;

IX. Servicios municipales;

X. Seguridad pública:

- **A.** Policía Preventiva, y
- **B.** Tránsito Municipal;

XI. Desarrollo social;

XII. Ecología;

XIII. Desarrollo integral de la familia (D. I. F.); y

XIV. Casa de la cultura.

XV. Desarrollo económico.

Artículo 59.

El Presidente Municipal es la cabeza del Poder Ejecutivo de la Administración Municipal en los términos del artículo 33 de éste Reglamento.

Artículo 60.
De acuerdo a los recursos municipales y requerimientos de servicio, se podrán sumar dos o más direcciones en una misma persona, con la aprobación del Ayuntamiento, sin que se requiera para este efecto, modificar los Reglamentos respectivos a las diferentes áreas.

CAPÍTULO III
De la Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 61.
El titular de la Secretaría del Ayuntamiento, el que sin ser miembro del mismo, deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado y ser de preferencia licenciado en derecho o su equivalente académico.

Artículo 62.
Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos de la Ley y este Reglamento.

II. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz sin voto;

III. Presidir los debates del Ayuntamiento en ausencia del Presidente Municipal;

IV. Fungir como Secretario de actas en las sesiones del Ayuntamiento, llevando los libros o folios que autorice el mismo, los cuales deberán rubricarse en todas y cada una de las hojas y autorizarse al final de cada acta;

V. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendadas a otra dependencia;

VI. Organizar dirigir y controlar el archivo municipal y la correspondencia Oficial;

VII. Expedir por acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público;

VIII. Compilar las Leyes, decretos, Reglamentos, periódicos oficiales del gobierno del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal;

IX. Formar y actualizar el padrón municipal cuidando que se inscriban todos los habitantes del Municipio, expresando todos sus datos de identificación.

X. Expedir constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;

XI. Autentificar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;

XII. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el archivo municipal, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción revistos en la Ley; y

XIII. Las demás que le confiera la Ley, Reglamentos, Bandos Municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
Del Tesorero Municipal

Artículo 63.
La Hacienda Publica Municipal estará a cargo de la Tesorería Municipal, cuyo titular sin ser integrante del Ayuntamiento, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado, y ser de preferencia profesional en las áreas económicas, contables y administrativas.

Artículo 64.
Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I. Recaudar los ingresos que correspondan al Municipio, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

II. Vigilar la administración de fondos de obras de cooperación;

III. Documentar toda ministracion de fondos públicos;

IV. Ejercer la facultad económico-coactiva y, en su caso, delegarla conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes;

V. Formular proyectos de presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos;

VI. Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la Hacienda Pública Municipal;

VII. Aplicar los ingresos, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

IX. Llevar el registro, catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

X. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, el programa financiero, mediante el cual se maneja la deuda pública municipal y su forma de administrarla;

XI. Glosar oportunamente las cuentas de la Administración Pública Municipal;

XII. Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda, la cuenta pública municipal, así como rendir informes contables y financieros mensuales, dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que formulen sobre los mismos. Los informes contables y financieros, deberán ser firmados además, por el Presidente Municipal;

XIII. Formar y actualizar el catastro municipal;

XIV. Diseñar y mantener actualizado un sistema de información y orientación fiscal, para los contribuyentes del fisco municipal.

XV. Revisar los anteproyectos de presupuesto de egresos de las entidades que integren el sector paramunicipal, para su incorporación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento;

XVI. Integrar los estados contables de cierre de ejercicio de la Administración Pública Municipal y demás documentación, para que sea agregado al acta de entrega-recepción de la misma, en el rubro relativo a la Tesorería; y

XVII. Las demás que le confiere la Ley, Reglamentos, Bandos Municipales y acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V
De la Contraloría Municipal

Artículo 65.
El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será designado a propuesta de la primera minoría y aprobado por mayoría calificada del Ayuntamiento.

En caso de la que la primera minoría no presente la propuesta en el plazo de quince días naturales contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, corresponderá a la segunda minoría formular la misma, contando con un término de cinco días naturales para ejercer este derecho la que deberá ser aprobada por mayoría calificada del Ayuntamiento:

Cuando la primera y segunda minoría no ejerzan el derecho que otorga este artículo, el contralor municipal será designado por mayoría absoluta del Ayuntamiento, a propuesta de cualquiera de sus integrantes:

Artículo 66.
Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se requiere;

I. Ser Ciudadano guanajuatense, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden común;

II. Ser profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas y contar de preferencia con una experiencia de cuando menos tres años; y

III. Ser de reconocida honradez.

Artículo 67.
Son atribuciones del Contralor Municipal:

I. Proponer y aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación, que deban observar las dependencias centralizadas y desconcentradas;

II. Verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

III. Realizar auditorias periódicamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

IV. Vigilar la correcta aplicación del gasto público;

V. Informar bimestralmente al Ayuntamiento de las actividades de la Contraloría;

VI. Vigilar el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;

VII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de servicios públicos municipales, se supediten a lo establecido por la Ley;

VIII. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y demás disposiciones aplicables en la materia;

IX. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;

X. Participar en la entrega –recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XI. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, así como la remisión de la cuenta pública municipal a la Contaduría Mayor de Hacienda;

XII. Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato;

XIII. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de aplicar con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley, Reglamentos, Bandos Municipales y acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI
De los Delegados Municipales

Artículo 68.
Los delegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial que se les asigne. Serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal,

previa consulta a los habitantes de la delegación, o bien, mediante el procedimiento que el Ayuntamiento acuerde;

Por cada delegado se nombrará un Subdelegado.

Artículo 69.
Para ser Delegado Municipal, el que sin ser integrante del Ayuntamiento, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado y ser habitante del lugar de su adscripción.

Artículo 70.
Compete al Delegado Municipal:

I. Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en el área de su adscripción;

II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;

III. Informar al Presidente Municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación, por conducto de la dependencia que coordina a los delegados;

IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;

V. Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción; y

VI. Las demás que le señale la Ley, así como Reglamentos, bandos municipales y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 71.
Los Delegados Municipales, podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la Administración Pública Municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.

Artículo 72.
La Coordinación de los Delegados estará a cargo de la dependencia municipal que el Ayuntamiento acuerde.

Artículo 73.
Los delegados municipales no podrán otorgar licencias, permisos o autorizaciones, salvo autorización expresa de la Ley, Reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII
De la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Artículo 74.
Las obras públicas y el desarrollo urbano municipal se realizarán a través de la dirección correspondiente, cuyo titular deberá ser profesional en materia de ingeniería civil, arquitectura o similares.

Artículo 75.

Son atribuciones del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

I. Atender la ejecución de la obra pública aprobadas, de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano y rural;

II. Que la obra pública directa se realice con eficacia, dentro de los plazos acordados y conforme a la calidad y costos aprobados;

III. Aplicar la reglamentación municipal de la obra pública, así como la reglamentación relacionada en materia de ambientalismo y ecología, atendiendo los lineamientos contenidos en planes y programas de desarrollo municipal;

IV. Proporcionar a la Comisión de Obra y Servicios Públicos la información que requieran sobre la función administrativa a su cargo;

V. Participar en los Consejos de Planeación en la materia de su competencia;

VI. Informar por escrito a la Presidencia Municipal, cuando menos bimestralmente, el estado que guarda la dirección a su cargo, para que se anexen a los informes generales de la Administración Municipal sin perjuicio de los informes que requiera directamente el Ayuntamiento y los que deban proporcionar a la Contraloría Municipal;

VII. Elaborar el presupuesto de egreso de su área, así como el pronóstico de ingresos, para que se incluya en las propuestas de la Administración Municipal;

VIII. Que la obra pública concesionada se realice conforme con las bases establecidas por la legislación estatal y en su caso, se concursen conforme a la Ley.

IX. Atender que se cumpla la legislación y la reglamentación referente a la obra pública y desarrollo urbano, por lo tanto ésta facultado para aplicar los Reglamentos Municipales y planes de desarrollo urbano en materia de zonificación y uso del suelo; Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos de construcciones, fraccionamientos, lotificación, alineación, creación y administración de zonas de protección ecológica y diseño urbano. (Exigiendo el cumplimiento de las Leyes relativas en la materia).

X. Atender los mecanismos de concurrencia en coordinación con otras áreas de la Administración Municipal, otros niveles de gobierno, y la participación ciudadana.

XI. Las demás atribuciones que se deriven de otras disposiciones legales aplicables o sean acordadas por el Ayuntamiento.

Artículo 76.
Cuando establezcan dos direcciones diferentes para obra pública y desarrollo urbano se separan las áreas de sus respectivas competencias, especificadas en los Reglamentos y correspondientes, estableciendo las medidas de coordinación entre las dos direcciones.

CAPÍTULO VIII
De la Dirección de Desarrollo Rural

Artículo 77.
Son atribuciones de la Dirección de Desarrollo Rural:

I. Aplicar su propio Reglamento velando por el desarrollo armónico del campo y la interrelación del campo con la Ciudad.

II. Coordinar a los delegados rurales, vinculándolos con las áreas de la Administración Municipal que puede brindarles asesoría o apoyo a sus programas;

III. Brindar información sobre insumos, cultivos, desarrollo agro-pecuario, forestal, agroindustrial, pesquero y los conocimientos técnicos y experiencias que puedan aplicarse en el Municipio;

IV. Coordinar a través de los delegados rurales las Comisiones de Agua Potable y Alcantarillado en medio rural;

V. Participar en las Comisiones de Planeación del COPLADEM, en las áreas de su competencia coordinadamente con otras áreas de la Administración Municipal vinculadas, otros niveles de gobierno, y la Sociedad Civil representada por las organizaciones campesinas;

VI. Presentar al Presidente Municipal y Ayuntamiento un informe bimestral, por escrito, en el que informe el estado que guarda la Dirección a su cargo; así como, brindar a la comisión del Ayuntamiento respectiva y a la Contraloría Municipal la Información que se soliciten;

VII. Presentar a la Presidencia Municipal una propuesta de egresos y pronóstico de ingresos para que se integren a la administración;

VIII. Las demás que se deriven de su Reglamento, la Ley y otros Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO IX
De la Dirección de Servicios Municipales

Artículo 78.
Corresponde a la Dirección de Servicios Municipales:

I. Velar por la eficiente prestación de los servicios a su cargo;

II. Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos y Leyes aplicables en las áreas a su cargo;

III. Proporcionar a las comisiones correspondientes la información que requieran asimismo a la Contraloría Municipal;

IV. Presentar al Presidente Municipal un informe por escrito, bimestralmente de la situación que guardan las áreas a su cargo, sin prejuicio de la

oportunidad de información en asuntos que así lo requieran en cualquier momento;

V. Fungir como cabeza del sector de los servicios públicos municipales desconcentrado o concesionados, atendiendo al control y vigilancia de la eficiencia y probidad requeridas a su prestación;

VI. Participar en los Consejos de Planeación del COPLADEM, en las materias de su competencia; así como en los mecanismos de coordinación interna, con otros niveles de gobierno, y con la sociedad civil;

VII. Elaborar el presupuesto de egresos, así como el pronóstico de ingresos de su o sus áreas, para que se incluyan en las propuestas de la Administración Municipal;

VIII. Por delegación del Presidente Municipal, calificar e imponer las sanciones administrativas por violación a los Reglamentos municipales, pudiendo solicitar el apoyo de la Tesorería Municipal para que haga efectivas las sanciones económicas-coactivas;

IX. Las demás que se deriven de este Reglamento y otros Reglamentos municipales, así como de la Ley.

CAPÍTULO X
De la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 79.
Se entiende por seguridad pública dentro de las atribuciones municipales la aplicación de las normas sobre la policía preventiva, tránsito municipal, bomberos, comisión de seguridad, de contingencias y demás relativas a estas materias.

Artículo 80.
A efecto de establecer la coordinación jerarquizada de los Reglamentos respectivos, se establece la codificación de esta materia en el bando de policía, mismo que deberá contener los Reglamentos de las áreas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 81.
Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública:

A. En materia de la Policía Preventiva:

I. Aplicar el Reglamento de policía en la prevención de los delitos, y la aplicación de sanciones por faltas administrativas que violen dicho Reglamento.

II. Auxiliar al Ministerio Público, policía judicial, y demás autoridades que con apego a la Ley se lo soliciten;

III. Capacitar y dirigir a los elementos que integren el Cuerpo de Policía Municipal;

IV. Presentar un informe bimestral por escrito al Presidente Municipal del Estado que guarda el área a su cargo, sin perjuicio de informar de inmediato en los asuntos que así se requiera por su emergencia e importancia.

V. Informar a la comisión correspondiente del Ayuntamiento cuando fuere requerido, así como a la Contraloría Municipal, en los términos de la Ley;

VI. Participar dentro del COPLADEM, en los Consejos de Planeación y de seguridad, en las áreas de su competencia, así como en los mecanismos de coordinación interna, con otras instancias de gobierno y con la Sociedad Civil;

VII. Presentar anualmente su presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos, para que se incluyan en la propuesta de la Administración Municipal.

VIII. Las demás que se señalen en su Reglamento, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

B. En materia de Tránsito Municipal:

I. Dirigir y controlar el Tránsito Municipal;

II. Aplicar el Reglamento de Tránsito Municipal e imponer sanciones a quienes lo infrinjan;

III. Otorgar licencias y permisos para conducir, en el ámbito de su competencia;

IV. Atender las normas señaladas en el inciso a) en lo que procedan;

V. Las demás que se deriven del Reglamento de Tránsito Municipal, y otras Leyes aplicables.

CAPÍTULO XI
De la Dirección de Desarrollo Social

Artículo 82.
Son atribuciones de la Dirección de Desarrollo Social:

I. Coadyuvar a la integración de organismos sociales que representen a la comunidad ante la Administración Municipal, como organizaciones de vecinos, de colonos, de campesinos, de padres de familia, y demás similares.

II. Vincular los Organismos Sociales con el COPLADEM;

III. Detectar otros Organismos no gubernamentales como son las cámaras de industria y comercio, colegios profesionales, universidades y centros de estudio, otros organismos empresariales, organizaciones cívicas, técnicas, ambientales y similares, a efecto se incorporen a los Consejos de Planeación del COPLADEM, en las materias de su competencia;

IV. Atender a los aspectos administrativos y de vinculación de la sociedad civil con el COPLADEM que le asigne el Ayuntamiento;

V. Presentar su presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos para que se incluyan en la Administración Municipal;

VI. Propiciar la participación ciudadana en obras por cooperación;

VII. Las demás que se deriven de su Reglamento, la Ley y otros Reglamentos aplicables;

CAPÍTULO XII
De la Dirección de Ecología

Artículo 83.
Son atribuciones de la Dirección de Ecología Municipal:

I. Velar por la aplicación de las normas ecológicas en el ámbito de su competencia;

II. Prever que el desarrollo municipal se sustente en el respecto al equilibrio ecológico y el medio ambiente;

III. Establecer dentro del COPLADEM, que los mecanismos de concurrencia y coordinación con otros niveles de gobierno y con la sociedad civil, por medio de convenios de concertación y coordinación para aplicar los programas acordados;

IV. Velar por que el derecho y la ecología sean soportes de las acciones municipales de las diferentes áreas involucradas, para preservar, y en su caso, restaurar el medio ambiente, vinculado con el uso del suelo, aire y agua.

V. Participar en los Consejos relacionados con la ecología y el ambientalismo;

VI. Proporcionar a la Comisión del Ayuntamiento respectiva, así como a la Contraloría Municipal, los informes que le fueren requeridos;

VII. Presentar al Presidente Municipal y Ayuntamiento un informe bimestral sobre el estado que guarda el área a su cargo;

VIII. Presentar al Presidente Municipal su presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos para que se incluyan en los gastos de la Administración Municipal;

IX. Las demás que se deriven de la Ley, su propio Reglamento y otros Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO XIII
Dirección del Desarrollo Integral de la Familia D.I.F.

Artículo 84.
Son atribuciones de la Dirección del Desarrollo Integral de la Familia D.I.F.

I. Aplicar su Reglamento en beneficio social de integración de la familia;

II. Detectar las principales problemáticas de las familias que afecten al sano desarrollo de los menores o promuevan la desintegración familiar;

III. Determinar por zonas y estratos sociales problemáticas generalizadas;

IV. Establecer programas y mecanismos para ayudar a resolver los diferentes problemas familiares detectados;

V. Establecer mecanismos de concurrencia y coordinación con otras áreas de Administración Municipal, otros niveles de gobierno y la sociedad civil, dentro del COPLADEM;

VI. Participar en los Consejos de Planeación del área de su competencia;

VII. Establecer Instituciones filiales como guarderías, centros de estudio y capacitación, asistencia médica, asesoría jurídica, centros de rehabilitación y demás similares;

VIII. Informar a la comisión del Ayuntamiento correspondiente, así como a la Contraloría Municipal cuando requiera;

IX. Presentar por escrito un informe bimestral a la Presidencia Municipal y Ayuntamiento sobre las gestiones y el estado que guarda esta rama de la Administración;

X. Presentar a la Presidencia Municipal y Ayuntamiento su propuesta de egresos y pronóstico de ingresos para que se integren a los de la Administración Municipal;

XI. Las demás que se deriven de su Reglamento, la Ley, y otros Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO XIV
De la Casa de la Cultura.

Artículo 85.
Son atribuciones de la Dirección de la Casa de la Cultura:

I. Proporcionar a la población acceso a los programas educativos, artísticos y culturales que les permita capacitarse en las diferentes ramas del arte y la cultura;

II. Fomentar las representaciones escenográficas, incluyendo teatro, música y danza; exposiciones de pintura y artes gráficas; conferencias y talleres, propiciando la búsqueda de foros y espacio suficientes para el desarrollo de las diversas actividades;

III. Fomentar el conocimiento y práctica de artesanías, principalmente de las tradicionales en el Municipio;

IV. Coordinarse con otras instituciones educativas y culturales municipales, estatales y federales, para establecer programas conjuntos;

V. Presentar, por escrito, un informe bimestral a la Presidencia Municipal sobre la situación que guarda el área de su competencia, sin perjuicio de los informes que deba proporcionar a la comisión del Ayuntamiento respectiva o las que solicite la Contraloría Municipal;

VI. Presentar a la Presidencia Municipal un presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos para que se integren a la Administración Municipal;

VII. Las demás que se deriven de su propio Reglamento, la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XV
De la Administración Pública Desconcentrada

Artículo 86.
Integrarán la Administración Pública Desconcentrada o Paramunicipal, los Organismos descentralizados, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales.

Artículo 87.
Se establece el fideicomiso para el desarrollo rural – fider, como un organismo desconcentrado del Municipio, el cual funcionará en los términos en que se crea de conformidad a las siguientes bases:

I. Será administrado por el Consejo Municipal Rural como órgano directivo y normativo, y un Comité Técnico como órgano ejecutivo;

II. El Consejo Municipal Rural estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

A. Presidente Municipal; y

B. Consejos comunitarios;

También formarán parte del Consejo Municipal Rural, con voz pero sin voto:

A. Representante del Gobierno del Estado;

B. Tesorero Municipal;

C. Director de Desarrollo Social y promoción rural.

III. El Comité Técnico se integrará con los siguientes miembros:

A. Presidente Municipal;

B. Dos Regidores del Ayuntamiento;

C. Director de obras públicas y desarrollo urbano;

D. Representante del Gobierno del Estado.

Artículo 88.

Los Consejos Comunitarios se integrarán con dos representantes de cada Consejo de Polo de los cuatro que forman el Municipio para las zonas norte, sur, este y oeste.

Artículo 89.
Cada Consejo de Polo contará con un Presidente y un Secretario, electos directamente por la comunidad.

CAPÍTULO XVI
De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 90.
El Ayuntamiento vigilará que la prestación de servicios públicos municipales se realice en igualdad de condiciones a todos los habitantes del Municipio, en forma permanente, general, uniforme, continua y de acuerdo a su Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 91.
El Ayuntamiento tendrá a su cargo los siguientes servicios públicos:

I. Agua potable, alcantarillado y saneamiento;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección y aprovechamiento de basura;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Rastro;

VI. Calle, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas;

VII. Seguridad pública;

VIII. Tránsito y vialidad;

IX. Estacionamientos públicos;

X. Panteones;

XI. Educación;

XII. Bibliotecas públicas;

XIII. Asistencia y salud pública;

XIV. Protección civil;

XV. Desarrollo urbano y rural;

XVI. Los demás que señalen las Leyes, y los que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 92.

La prestación de los servicios públicos municipales, será supervisada por las comisiones correspondientes del Ayuntamiento y auditada por la Contraloría Municipal.

Artículo 93.
Los servicios públicos se podrán prestar en forma directa, descentralizada, concesionada; o mediante convenios de coordinación y asociación con el estado u otros Ayuntamientos, cuando no cuente con recursos técnicos o financieros para la prestación de los mismos, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

De la reglamentación de los servicios públicos.

Artículo 94.
A efecto de evitar la dispersión de la reglamentación municipal de los servicios públicos, y facilitar el conocimiento y aplicación de los mismos, se deberá incluir en un libro denominado bando de buen gobierno, toda la reglamentación referente a la prestación de servicios públicos especificados en los artículos anteriores, independientemente que su prestación sea centralizada, desconcentrada, concesionada o cualquier otra modalidad permitida por la Ley.

De las concesiones de los servicios públicos municipales

Artículo 95.
El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos en los términos y condiciones establecidos en los artículos 153 al 185 de la Ley Orgánica Municipal.

De la concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes inmuebles del dominio público municipal.

Artículo 96.
Los derechos sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público municipal, se adquirirán mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, las cuales no crean derechos reales sobre dichos inmuebles en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

De las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles

Artículo 97.
El Ayuntamiento aprobará las disposiciones administrativas relativas a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con los bienes muebles inmuebles del Municipio, para lo cual, se creará un Comité integrado por un Regidor de cada uno de las fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos que determine el mismo Ayuntamiento, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO SEXTO
De la Planeación del Desarrollo Municipal

CAPÍTULO I
De los Planes y Programas Municipales

Artículo 98.
La Planeación constituye la base de la Administración Pública Municipal y tiene como sustento el Sistema de Planeación Democrática, previsto en la Constitución General de la República y Leyes reglamentarias de la misma en el Estado.

Artículo 99.
El Municipio de Pueblo Nuevo contará con un Plan de Desarrollo Municipal, como instrumento para el desarrollo integral de la comunidad, el cual contendrá:

I. Diagnóstico, objetivos generales, estrategias, metas y prioridades del desarrollo integral del Municipio;

II. Las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines;

III. Los instrumentos, responsables y plazos de la ejecución; y

IV. Los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales.

Artículo 100.
Las previsiones del plan, se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 101.
El Plan de Desarrollo Municipal contendrá los programas derivados de la planificación administrativa en las diferentes áreas centralizadas y entidades paramunicipales.

Artículo 102.
El Plan de Desarrollo Municipal, los planes parciales, y programas derivados de la planeación administrativa deberán ser aprobados por el Ayuntamiento y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El Plan de Desarrollo Municipal podrá publicarse en su versión abreviada.

Artículo 103.
El Plan de Desarrollo Municipal, así como los planes y programas derivados deberán elaborarse dentro del Consejo de Planeación democrática de los niveles federal y estatal; debiendo participar en su integración el Ayuntamiento de acuerdo a las comisiones asignadas y los temas a tratar las direcciones administrativas involucradas, y los sectores social y privado;

Artículo 104.
El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 105.
El Plan de Desarrollo Municipal y programas derivados estarán sujetos permanentemente a un proceso de seguimiento y evaluación en su aplicación, debiendo informar el Director Administrativo encargado de su ejecución los

avances logrados y la situación que guarda. Los planes y programas podrán ser reformados o adicionados a través del mismo procedimiento que se siguió para su aprobación, debiendo publicarse únicamente las reformas y adiciones y la referencia inmediata.

CAPÍTULO II
Del Consejo de Planeación Democrática – COPLADEM

Artículo 106.
El Ayuntamiento integrará el Consejo de Planeación democrática COPLADEM dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de instalación del mismo; rectificando o modificando los nombramientos de los consejeros existentes o creando nuevos Subconsejos o Consejos de área. De dicho acto se levantar se levantará acta circunstanciada suscrita por los presentes y de la que se entregará un tanto a cada uno de los participantes.

Artículo 107.
El COPLADEM es un organismo técnico auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación administrativa, así como de seguimiento y evaluación de los programas derivados.

Artículo 108.
El COPLADEM contará con una participación de los sectores público, social y privado, estableciendo también como un mecanismo de concurrencia y coordinación de los tres niveles de gobierno, de la administración interna del Municipio, así como la participación civil.

TÍTULO SÉPTIMO
De la Asociación de los Municipios

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 109.
El Municipio de Pueblo Nuevo, por acuerdo del Ayuntamiento, podrá coordinarse y asociarse para la formulación y aplicación de planes y programas comunes, así como para la creación de organizaciones o entidades de desarrollo regional que tengan objeto, entre otros:

I. El estudio y análisis de la problemática regional y las propuestas para superarla;

II. La elaboración y aplicación de programas de desarrollo común;

III. La realización de programas de seguridad pública;

IV. La colaboración en la prestación de servicios públicos;

V. La participación en obra pública;

VI. La capacitación de servidores públicos municipales;

VII. La elaboración y aplicación de planes de desarrollo urbano;

VIII. La gestión de demandas comunes ante los gobiernos federal y estatal;

IX. La adquisición de equipo; y

X. Los demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de la población.

Artículo 110.
Los Ayuntamientos participantes aprobarán los convenios de asociación y de común acuerdo designar coordinadores operativos o crear la estructura que se requiera.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I
Del Patrimonio Municipal

Artículo 111.
El patrimonio municipal está constituido por;

I. Los bienes de dominio público y dominio privado;

II. Los ingresos que conforman la hacienda pública municipal;

III. Los derechos y obligaciones a favor del Municipio;

IV. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que señalen otras Leyes y ordenamientos a favor del Municipio;

V. La deuda pública municipal;

CAPÍTULO II
De la Hacienda Pública

Artículo 112.
El Municipio administrará libremente su hacienda, la cuál se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones, participaciones, derechos, rentas y otros ingresos aprobados por la Ley o que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso;

A. Percibirá las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles. Los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipio, estarán exentos de dichas contribuciones.

B. Las participaciones federales serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen con la participación de la legislatura del Estado.

C. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

CAPÍTULO III

De los Bienes de Dominio Público y Privado del Municipio

Artículo 113.
Los bienes que conforman el patrimonio municipal son:

I. De dominio público; y

II. De dominio privado.

Artículo 114.
Son bienes de dominio público;

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados a un servicio público;

III. Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural que le pertenezcan;

IV. Los que ingresen por disposición de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato;

V. Servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los señalados en este artículo; y

VI. Los demás que por disposición de otros ordenamientos, forman o deban formar parte del dominio público municipal.

Artículo 115.
Son bienes de uso común:

I. Las plazas, callejones, calles, avenida y demás áreas destinadas a la vialidad, que sean municipales;

II. Los accesos, caminos, calzadas y puentes, que no sean propiedad del Estado o de la Federación;

III. Los canales, zanjas y acueductos para uso de la población, construidos o adquiridos por los Municipios dentro de su territorio, que no sean de la Federación o del Estado;

IV. Los parques y jardines municipales;

V. Las construcciones en lugares públicos para servicio u ornato;

VI. Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles, tales como documentos, expedientes, manuscritos, publicaciones, mapas, planos fotografías, grabados, pinturas, películas, archivos, registros y similares; y

VII. Los demás clasificados por otros ordenamientos como tales.

Artículo 116.

Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados a las dependencias y oficinas municipales;

II. Los inmuebles afectados a los servicios públicos municipales;

III. Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados;

IV. Los inmuebles de propiedad municipal que sean parte del equipamiento urbano; y

V. Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

Artículo 117.
Los bienes de dominio público municipales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y solo podrá enajenarse, previa desafectación y autorización del Congreso del Estado.

Artículo 118.
Son bienes de dominio público privado los que ingresen a su patrimonio, no comprendidos en los artículos anteriores, los cuales son alienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 119.
Los inmuebles de dominio privado del Municipio, se destinarán prioritariamente a satisfacer las necesidades colectivas del Municipio.

Artículo 120.
Los inmuebles de dominio privado del Municipio que no sean adecuados para los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de enajenación, previa autorización del Congreso del Estado o de la diputación permanente en su caso.

Artículo 121.
El Ayuntamiento sólo podrá donar o dar en comodato los bienes del dominio privado del Municipio, cuando éstos sean a favor de instituciones públicas o privada, que representen un beneficio social y que no persigan fines de lucro;

Artículo 122.
Cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfagan las necesidades para la realización de una obra pública, podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal.

Artículo 123.
Sólo procederá la venta de los bienes del dominio privado del Municipio, cuando el producto de los mismos represente un incremento al patrimonio municipal y sea aprobada por mayoría absoluta del Ayuntamiento.

Artículo 124.
Tratándose de arrendamiento, cuando el término estipulado en el contrato exceda el periodo del Ayuntamiento que lo celebre, será necesaria la ratificación por las subsecuentes administraciones municipales, dentro de los seis meses a partir de su instalación, en caso de no hacerlo se entenderá por ratificado.

Artículo 125.
La venta de bienes muebles de propiedad municipal en subasta pública, se hará observando las condiciones y el procedimiento que fije el Ayuntamiento o en su defecto, el procedimiento previsto para los remates judiciales en el código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato.

Cuando la venta se realice fuera de la subasta pública, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la diputación permanente, en su caso.

Artículo 126.
Ninguna enajenación, uso disfrute o aprovechamiento de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse a favor de los miembros de Ayuntamiento o de los titulares de la dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal estatal o federal ni a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, así como los civiles.

Artículo 127.
Toda disposición de bienes de propiedad municipal, sin la previa autorización del Congreso del Estado, implicará responsabilidad del servidor público que la realice o la promueva.

Los jueces están obligados en los términos de Ley, a comunicar al Ayuntamiento el inicio de cualquier juicio o procedimiento tendiente a acreditar la posesión o propiedad sobre bienes inmuebles que se estimen de dominio público o privado del Municipio.

Artículo 128.
Serán nulos los actos realizados en contravención de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 129.
Además de establecido en éste Reglamento se deberá aplicar en lo conducente, la Ley de Bienes Inmuebles del Estado, Municipios y Organismos descentralizados y el código civil para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO IV
Del Presupuesto Municipal

Artículo 130.
El Ayuntamiento aprobará su presupuesto de egresos, que regirá del 1° de Enero hasta el 31 de Diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo publicarlo para conocimiento de la población dentro de los primeros quince días hábiles de Enero, en el Periódico de mayor circulación en el Municipio y/o otros medios de comunicación que estime convenientes.

Artículo 131.
La presupuestación del gasto público municipal, se sujetará a los objetivos y prioridades que señale el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal de conformidad a los siguientes criterios:

I. El equilibrio entre el ingreso y egreso;

II. Que el total de sueldos, salarios y prestaciones al personal, no exceda del cuarenta por ciento del total del presupuesto;

III. Que el gasto de operación, mantenimiento, reconstrucción, mejoría y ampliación de los servicios municipales diverso a sueldos y salarios, no exceda del veinte por ciento del presupuesto general;

IV. Que la inversión en obra pública sea, cuando menos, del veinte por ciento del ingreso total;

V. Que el gasto público comprenda erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, pago de deuda pública y de pasivos, entre éstos últimos, las contingencias laborales y la responsabilidad patrimonial a cargo del Municipio; y

VI. La distribución equitativa y proporcional del presupuesto de egresos, entre las delegaciones municipales que requieran de mayor dotación de servicios públicos.

Artículo 132.
Durante el mes de Septiembre de cada año, la Tesorería Municipal recibirá de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, sus respectivos anteproyectos de presupuesto, los cuales servirán de base para el proyecto que formule la Tesorería antes del diez de Noviembre.

Artículo 133.
El presupuesto deberá ser aprobado por mayoría calificada del Ayuntamiento. En el acta que se levante, se asentarán las cifras que por cada programa y ramo se hayan autorizado.

El Ayuntamiento a más tardar el quince de Diciembre, remitirá una copia autorizada del presupuesto con todos sus anexos al Congreso del Estado.

Artículo 134.
Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo disponible para cubrirlo, a excepción de las resoluciones de naturaleza jurisdiccional que determine las obligaciones a cargo del Municipio.

TÍTULO NOVENO
De la Facultad Reglamentaria

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 135.
Las atribuciones del Ayuntamiento para elaborar, expedir, reformar y adicionar este Reglamento, así como los Bandos de Policía, de Buen Gobierno, Reglamentos, circulares, disposiciones administrativas de observancia general, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Establecer con las formalidades de Ley en el preámbulo del documento la fundamentación del Reglamento, respetando las disposiciones

Constitucionales, Leyes Federales, Estatales, y coordinación con otros Reglamentos Municipales relacionados con la materia que regulan;

II. Que los Reglamentos sean claros y concretos en cuanto a su estructura;

III. Que sean generales y abstractos en cuanto a su contenido;

IV. Que especifiquen a las autoridades responsables de su aplicación;

V. Que establezcan sanciones y recursos;

VI. Que en los artículos transitorios se establezca el inicio de la vigencia, así como los Reglamentos que se derogan, y condiciones para establecer reformas y adiciones reglamentarias.

VII. Las demás contenidas en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 136.
La reglamentación municipal para ser formalmente válida deberá ser aprobada por mayoría calificada del Ayuntamiento y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO DÉCIMO
De la Justicia Municipal

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 137.
Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 138.
El recurso de inconformidad contra actos y resoluciones del Ayuntamiento, se interpondrá ante el propio cuerpo colegiado. El Secretario del Ayuntamiento fungirá como instructor del procedimiento.

Artículo 139.
Tratándose de actos y resoluciones que emitan el Presidente Municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, el recurso de inconformidad se interpondrá ante los juzgados municipales.

CAPÍTULO II
Del Recurso de Inconformidad

Artículo 140.
El recurso de inconformidad se tramitará conforme al procedimiento establecido en este Reglamento, y en lo no previsto en el mismo, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Artículo 141.

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 142.
El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. Autoridad que realizó el acto emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste.

III. La fecha en que el acto o la resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;

V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y

VI. Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 143.
Tratándose del trámite ante el Ayuntamiento, recibido el escrito de conformidad, se abrirá un período de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquéllas que se hayan ofrecido y admitido. Si por la naturaleza de las pruebas el término resulta insuficiente, se podrá ampliar por el lapso que se estime prudente, únicamente para desahogar las pruebas que fueron admitidas.

Artículo 144.
Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles, dictará resolución, la que podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado;

II. Declarar total o parcialmente la nulidad del acto impugnado; y

III. Decretar la nulidad del acto para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma término en que la autoridad deberá cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Artículo 145.
Serán personales las siguientes notificaciones:

I. El auto de admisión del recurso;

II. El auto de admisión de pruebas; y

III. La resolución que ponga fin al recurso.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 146.
Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o deposito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

CAPÍTULO III
De los Juzgados Municipales

Artículo 147.
Los Juzgados Municipales son el órgano de control de la legalidad en el Municipio, quienes conocerán y resolverán los recursos de inconformidad promovidos por los particulares.

Así mismo, tendrán competencia para calificar las conductas previstas en los Reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, así como imponer las sanciones procedentes, cuando les haya sido delegada dicha facultad por el Presidente Municipal.

Artículo 148.
Los Juzgados Municipales podrán ser unitarios o colegiados; su organización y funcionamiento se establecerá en el Reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

Los juzgados municipales deberán contar con el personal jurídico y administrativo, así como con los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de su función.

Artículo 149.
Los Jueces Municipales serán nombrados por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y únicamente podrán ser removidos por causa grave o juicio de la mayoría calificada del Ayuntamiento.

Artículo 150.
Los Jueces Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad;

III. Contar con título de abogado o licenciado en derecho, legalmente expedido y registrado, cuando menos con tres años de ejercicio profesional; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

CAPÍTULO IV
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 151.
A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, Bandos de Policía de Buen Gobierno, así como otras disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, se le podrá imponer las siguientes sanciones:

I. Multa;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas;

III. Suspensión; y

IV. Clausura.

Artículo 152.
La aplicación de las sanciones corresponderá al Presidente Municipal o a quien haya delegado esa facultad, y, en su caso, a los Jueces Municipales.

Artículo 153.
Si de los actos cometidos se desprende la posible comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 154.
Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder del importe de un día de salario en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República.

Artículo 155.
En cualquier procedimiento de calificación de sanción e imposición de la misma, se respetará la garantía de audiencia del infractor; debiendo resolverse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se reciba el expediente relativo. En caso que la falta o sancione con arresto, la calificación se deberá resolver inmediatamente

TRANSITORIOS

Primero.
Este Reglamento orgánico del Municipio de Pueblo Nuevo, entrará en vigor después de tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.
Se derogan todas las disposiciones reglamentarias municipales en lo que contradigan al presente Reglamento.

Tercero.
En lo no especificado o previsto en el presente Reglamento se atendrán las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y los acuerdos del Ayuntamiento.

Cuarto.
Las reformas y adiciones que requiera el presente Reglamento, se harán sobre el mismo sin necesidad de establecer uno nuevo, a efecto de darle permanencia a

las Instituciones sin perder su origen y evolución institucional, señalando al final del texto entre paréntesis, la palabra “reforma” o “adición” según corresponda, y la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de la Ciudad de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato el día de de Mil novecientos noventa y nueve.

Presidenta municipal
Ma. Del Refugio García Ramos.

Secretaría del Ayuntamiento.
Prof. Blanca Estela Pérez Tinajero.

(Rúbricas)